

## Reglamento Vigente para el Servicio de Agua Corriente

### **CAPITULO 1: DEL OBJETO Y ALCANCES**

ARTÍCULO 1: El presente reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales de prestación del servicio de agua potable a los usuarios de la Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Santa Mónica Limitada, y el mismo se emite con base en las previsiones de los artículos 6 y 62 del Estatuto.

ARTICULO 2: Siendo que el tanque, cisternas, bombas y redes de distribución conforman un sistema orgánico de propiedad de la cooperativa, todos los usuarios del servicio, cualquiera fuere su condición, están obligados a cumplir las disposiciones del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 3: La Cooperativa proveerá agua apta para el consumo humano a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) Con Regulador de Caudal,
- b) Con Medidor,
- c) Directo.

En el primer caso se instalara un dispositivo de paso del diámetro que establezca el Consejo de Administración, el que no será superior a 14 mm, teniendo en cuenta que debe cubrir las necesidades normales de una familia tipo.

En el Sistema de Medidor no se establecerá límite al consumo facturándose al usuario la cantidad de m<sup>3</sup> utilizados, sobre la base de un mínimo mensual que también fijara el Consejo de Administración.

### **CAPITULO 2: DE LOS USUARIOS.**

ARTÍCULO 4: Los Asociados de La Cooperativa adquirirán el carácter de usuarios del servicio objeto de esta Reglamentación después de haber satisfecho las distintas exigencias Estatutarias y Reglamentarias. Los usuarios al que se refiere el artículo 20 de la ley 2337 Cumplirán todas las exigencias económicas establecidas para los asociados antes de que le sea conectado el servicio.

ARTÍCULO 5: Los Usuarios cumplimentaran la exigencia de llenar la ficha Técnica en la que constara el volumen estimado de consumo que se solicita, a los efectos de determinar el tipo de conexión a la Red Maestra que se estimara pertinente.

ARTÍCULO 6: Las instalaciones domiciliarias que se efectúen después de la llave exclusiva son de exclusiva pertenencia del inmueble de que se trate y los usuarios son responsables de su cuidado, como así también de reparar todo desperfecto que implique pérdida de líquido. Será penalizado con interrupción del servicio después del debido emplazamiento por un plazo no menor de 5 días.

ARTÍCULO 7: La instalación domiciliaria deberá contemplar el ingreso del agua a un tanque o depósito elevado desde donde aquella se distribuirá a las distintas dependencias. Están prohibidas las derivaciones que se instalen antes del ingreso al agua al tanque y su existencia es causal para no conectar el servicio, o bien, para interrumpirlo de inmediato cuando se comprobara tal anomalía. Las anomalías existentes al momento de entrar en vigencia el presente reglamento, se corregirá en la oportunidad que el Consejo de administración lo estime conveniente.

ARTICULO 8: El ramal de estrada a partir de la llave exclusiva, alimentara directamente un tanque domiciliario de 1000 litros de capacidad, cuya válvula de entrada a flotante deberá estar ubicada a una altura no menor de 3,5 metros y no mayor de 9 metros, contados desde

el nivel del suelo y sobre la vertical del tanque. En casos especiales, debidamente autorizados por la Cooperativa, podrá variar la capacidad del tanque de la válvula de entrada.

ARTICULO 9: Se autorizaran por el Consejo de Administración, en cada caso, las conexiones de servicios que no correspondan al de tipo domiciliaria, para lo cual se tendrá en cuenta tanto la capacidad de alimentación del sistema como así también que no resulte afectado el normal consumo de la población.

ARTICULO 10: Queda absolutamente prohibido al usuario del servicio efectuar cualquier tipo de transformación en el regulador de caudal o sustitución del equipo de medición, ya que, en caso de comprobarse tales situaciones, la conexión será considerada como de carácter clandestino y sujeta las penalidades que prevé el presente reglamento.

ARTÍCULO 11: La extensión de suministro a otras propiedades distintas de la que corresponda a la respectiva solicitud sin autorización previa de la cooperativa constituye falta grave y, como tal penada con la interrupción del suministro hasta tanto se subsanara la anomalía debiéndose, en su caso, abonar el cargo por reconexión.

ARTICULO 12: Los usuarios están obligados a permitir el acceso al domicilio a las personas que la cooperativa disponga, para efectuar las inspecciones que se estimaran necesarias. La negativa de hacerlo será causal para disponer la interrupción del suministro.

ARTICULO 13: Los usuarios abonaran los cargos por servicio en la forma que disponga el Consejo de Administración, pudiendo los respectivos importes incluirse en una factura que comprenda los distintos servicios prestados por la cooperativa al mismo usuario, debiendo la misma abonarse en su totalidad, con todos los conceptos integrantes.

### **CAPITULO 3: DE LA ADMINISTRACION.**

ARTICULO 14: El Consejo de Administración fijara el cuadro tarifario por provisión de agua y determinara las fechas de pago, recargos por mora, derechos por reconexión, cargo por consumos mínimos y, en general, todos los aspectos que hagan a la política de servicios de la cooperativa. El derecho por reconexión no excederá el importe correspondiente a 150 m3 de agua.

ARTICULO 15: Por ninguna causa, ni aun en forma excepcional, se otorgaran conexiones de servicios para casa de familia tipo múltiple en una misma propiedad inmueble salvo el caso que se tratara de unidades de viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal previsto por la ley 13512 y, en tal situación, el Consejo de Administración establecerá en cada oportunidad un régimen particular de suministro teniendo en cuenta la demanda potencial esperada.

ARTÍCULO 16: Los usuarios estarán obligados a cumplimentar los siguientes requisitos: Colocar a su costo caja de resguardo del tipo que fije la Cooperativa, medidor y/o regulador, llave exclusiva y el freno de caño desde esta hasta la red de alimentación. La ubicación de estos elementos lo determinara la Cooperativa quedando los mismos de propiedad del socio y/o usuario.

ARTÍCULO 17: En ningún caso los usuarios tendrán derecho a indemnización alguna por los perjuicios que eventualmente pudiese ocasionarle la interrupción del servicio de suministro de agua o perdidas no determinadas en las redes y/o derivaciones de acceso a las llaves de paso. Tampoco se reconocerá al usuario eventuales deferencias fundadas en el hecho que el medidor registrase adelantos en los consumos, salvo el ajuste correspondiente al mes de reclamo.

ARTÍCULO 18: De la resolución de interrumpir el suministro por cualquier causa se notificara al usuario en forma fehaciente, por el término de cinco días corrido. Ningún corte de servicio

se efectuara en días viernes, sábados o domingos, vísperas de días feriado salvo el caso de comprobarse que se trata de conexiones clandestinas, o bien en aquellos que el usuario facilitara extensiones de servicio no autorizadas a otros usuarios asociados o no.

ARTÍCULO 19: El Consejo de Administración no podrá autorizar la reconexión de servicios a un inmueble mientras se registren deudas por suministros anteriores al mismo inmueble. Tampoco se autorizaran conexiones sin que se satisfagan los correspondientes cargos por reconexión, los que, en caso de tratarse de una interrupción fundada en conexión sin autorización, será de una importante equivalente a 200 m<sup>3</sup>; para el resto de los casos será de 5 minamos de consumo.

ARTÍCULO 20: La tarifa que se aplique deberá posibilitar la absorción de los siguientes costos:

- a) Los gastos directos de operación y mantenimiento del sistema
- b) La amortización del sistema sobre la base de un coeficiente no inferior al 2,5% anual del total invertido computado a valores actualizados
- c) la proporción de los gastos indirectos de explotación que así se hubiese dispuesto.

#### **CAPITULO IV: DISPOSICIONES VARIAS.**

ARTÍCULO 21: Las instalaciones especiales que requieran presiones distintas a las del sistema serán provistas de los mecanismos necesarios a ese fin por exclusiva cuenta del usuario, siempre con Intervención de la Cooperativa. Sin embargo, en ningún caso, se admitirán bombas o mecanismos que aspiren directamente de la red, salvo la situación transitoria de autonomías para caso de incendio.

ARTÍCULO 22: La suspensión prolongada del servicio por cualquier causa será anunciada por los medios masivos de comunicación, con la información de la cantidad de horas de interrupción cuando fuera de carácter general.

ARTÍCULO 23: La autorización para suministros transitorios para obras será dispuesta siempre que se efectúe un depósito previo, en dinero efectivo, sobre la base de los consumos estimados que se efectúen según la instalación solicitada.

ARTICULO 24: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto quedan facultados para gestionar la inscripción del presente Reglamento en los registros dela autoridad de aplicación aceptando todas las modificaciones que la misma sugiriese sin necesidad de convocar nuevamente a La Asamblea.